

Expediente: **2189/14**

Carátula: **OLEA JUAN CARLOS C/ OLIVERA AZUCENA BEATRIZ Y MARTORELL GARCIA MIGUEL FRANCISCO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27260291438 - OLEA, JUAN CARLOS-ACTOR

20181873370 - OLIVERA, AZUCENA BEATRIZ-DEMANDADO

23232393394 - MARTORELL GARCIA, MIGUEL FRANCISCO-DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALÍGRAFO

30648815758606 - MONTARZINO, MAURICIO-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - MALDONADO, JOSEFINA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO

27260291438 - LUGONES, GABRIELA FERNANDA LUGONES-POR DERECHO PROPIO

23232393394 - DERACO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

20181873370 - OLIVERA, CARLOS EDGARDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2189/14



H105025723569

Juicio: "Olea, Juan Carlos -vs- Olivera, Azucena Beatriz y Martorell García, Miguel Francisco S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2189/14.

S. M. de Tucumán, Junio de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "*Olea, Juan Carlos -vs- Olivera, Azucena Beatriz y Martorell García, Miguel Francisco s/cobro de pesos*", de la que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/12/2014 (págs. 47/60 del archivo PDF del expediente digitalizado) se apersona la letrada Gabriela Fernanda Lugones, en representación del Sr. Juan Carlos Olea, DNI 23.564.371, con domicilio en calle 7 N° 577, Barrio San Ignacio, Las Talitas, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompañó, digitalmente, el 08/02/2023. En tal carácter, promueve demanda en contra de Azucena Beatriz Olivera, DNI 22.263.370, y Miguel Francisco Martorell García, DNI 17.270.433, ambos con domicilio en Pasaje Martín Fierro N° 1072, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$ 1.253.229,82 (pesos un millón doscientos cincuenta y tres mil doscientos veintinueve con 82/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, días trabajados del mes despido, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales, SAC sobre integración mes de despido, SAC sobre vacaciones, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), gastos materiales y médicos, incapacidad sobreviniente-lucro cesante y daño moral, psicológico y estético.

Afirma que, aproximadamente, en febrero del 2004 ingresó a trabajar en la panadería de propiedad del demandado, con la categoría de Oficial panadero, hasta que el 21/10/2013 se produjo un accidente mientras trabajaba, ocasionado por la máquina ralladora de la panificación, que estaba ubicada en el pasaje Martín Fierro N° 1072. Agrega que sufrió la herida cortante de dos dedos de la

mano izquierda, por lo cual el Sr. Martorell, personalmente, lo llevó a una clínica privada (según entiende, el Sanatorio Sarmiento), en donde le prestó servicios médicos un amigo de la familia de su empleador (el doctor Guzmán), ya que no poseía cobertura médica por no estar registrado.

Relata que no quisieron dejar registros de su ingreso a pedido del demandado. Explica que, luego de que el doctor Guzmán lo atendiera, ya en su domicilio particular, comenzó a sentirse mal, por lo que su hermana decidió llevarlo al Hospital Centro de Salud, en donde le realizaron las curaciones correspondientes y le prescribieron los medicamentos que debía tomar.

Alega que esto provocó el enojo del codemandado, quien se había comprometido a continuar abonando los jornales que le adeudaba, pero que, a partir de ese momento, dejó de brindarle la ayuda económica prometida.

Aclara que ninguno de los accionados abonó los costos derivados del accidente ni ninguna otra suma.

Asevera que el 07/11/2013 envió a su empleador un telegrama en el cual intimaba la registración de la relación laboral y lo notificaba, nuevamente, del accidente que había sufrido. Transcribe dicha misiva.

Explica que, como respuesta, recibió una carta documento en la que se negaba la relación laboral, ante lo cual, el 14/11/2013, contestó dándose por despedido. Transcribe también ese telegrama.

Hace referencia a las actuaciones realizadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET).

Se refiere a la responsabilidad del empleador por el daño y la relación de causalidad exigida por la responsabilidad civil.

Explica lo relativo a los conceptos reclamados del daño material, lucro cesante, incapacidad derivada y sobreviviente y el daño moral, psicológico y estético. Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Solicita la aplicación de la tasa activa de interés, cita el derecho que considera aplicable y ofrece pruebas.

Adjunta la documentación original, según cargo de pág. 75 (PDF del cuerpo 1), que tengo aquí a la vista.

Corrido el traslado de la demanda, el 04/05/2015 (págs. 93/96 del cuerpo 1) se apersona el demandado Martorell García, con el patrocinio de la letrada María Eugenia Deraco, e interpone excepción de incompetencia y plantea la nulidad del traslado de la demanda.

En la misma fecha se apersona el letrado Carlos Edgardo Olivera, en representación de la demandada Azucena Olivera, conforme surge de la copia del poder general para juicios, obrante en págs. 99/100 del cuerpo 1, y plantea la nulidad de la demanda.

El 14/12/2015 la letrada Deraco presenta copia del poder general para juicios, como apoderada del codemandado.

Mediante sentencia interlocutoria del 02/02/2017 se rechaza la excepción de incompetencia, lo cual es confirmado por la Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, el 28/03/2017.

El 03/08/2018 y 28/06/2019 se dictaron nuevas sentencias interlocutorias en este Juzgado y el 03/02/2021 lo hizo la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4.

Mediante interlocutoria del 18/03/2022 se rechaza el planteo de nulidad de la demanda, interpuesto por la demandada, lo que es confirmado por la Sala 4 de la Cámara Laboral, el 12/08/2022

A través de su presentación del 03/11/2022 la accionada Olivera contesta la demanda. Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, afirma que la única circunstancia que reconozco como cierta es que es titular del negocio (panadería) de Pje. Martín Fierro 1072. Sin embargo, niega que el actor hubiese trabajado en relación de dependencia para ella.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de la indexación de los créditos laborales. Hace reserva del caso federal.

Mediante presentación de la misma fecha, contesta demanda el accionado Martorell. Luego de negar los hechos denunciados por la parte actora, interpone excepción de falta de acción, alegando que el actor nunca trabajó en relación de dependencia para él.

Aclara que es propietario del inmueble de calle Martín Fierro N° 1072, pero no titular del negocio panadería que allí funciona, cuestión que podría haber aclarado el actor con un simple trámite por ante la Dirección General de Rentas de la provincia (DGR), previo a su demanda y no proceder a accionar irresponsablemente a quien nada tiene que ver con dicho negocio.

Alega que tampoco recibió comunicaciones ni intimaciones de ningún tipo parte del accionante, resaltando que éste nunca lo intimó por la registración laboral ni por ninguna otra causa.

Mediante proveído del 29/06/2023, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El 08/04/2024 el perito médico oficial José Mauricio Montarzino presenta la pericia prevista por el art. 70 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), en la que concluye que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 18 %.

Por providencia del 25/04/2024 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 04/06/2024, conforme surge del acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de los demandados, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 20/02/2025 se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Testimonial (sin producir), 5. Pericial caligráfica (producida) y 6. Confesional (producida). Por su parte, la demandada ofreció tres cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Pericial caligráfica (producida) y 3. Informativa (producida). Asimismo, el codemandado ofreció dos cuadernos: 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (producida).

Mediante decreto del 20/03/2025 se tiene presente que la parte actora y el codemandado Martorell presentaron en término sus alegatos.

El 14/04/2025 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación.

Por providencia del 30/04/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que los demandados, en sus respuestas, han negado la existencia de la relación laboral. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta - excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado; 2) fecha y justificación del despido; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia del vínculo laboral.
2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. Del cuaderno N° 1 de la parte actora surge la documentación original acompañada en formato físico, según cargo de pág. 75 (cuerpo 1), y que tengo aquí a la vista (intercambio epistolar; denuncia y acta de audiencia en la SET; historia clínica del doctor Valdez Lico; fotografías; nota que

lleva el nombre del actor; copias de historia clínica del Hospital Centro de Salud.

2.2. De su prueba informativa (A2 y A3) surgen: historia clínica enviada por el Hospital Centro de Salud (02/07/2024); respuesta de la SET (05/07/2024); informe del Correo Oficial, constatando la autenticidad de los telegramas y cartas documento (25/07/2024); respuesta del Sanatorio Sarmiento SRL (31/07/2024), informando el resultado negativo en la búsqueda en sus sistemas informáticos sobre registros de ingresos de pacientes, respecto del actor; informe del médico Guillermo Valdez Lico, reconociendo su informe médico del 15/10/2014 (18/09/2024), e informe de AFIP (23/07/2024).

2.3. De los cuadernos A5 y D2 surge la pericia caligráfica presentada el 23/12/2024 por la perito Josefina Angélica Maldonado, en la cual concluye que el manuscrito inserto en la nota adjuntada por la parte actora con fecha 24/10/2013, por la suma de \$ 700 por los días 21, 22, 23 y 24 de octubre, corresponde a la mano caligráfica de la Sra. Azucena Olivera, demandada en autos.

Esto fue impugnado por la accionada, mediante la presentación del letrado Olivera haciendo referencia a un informe pericial realizado por el perito calígrafo José Luis Rodríguez, el 03/02/2025. Allí el experto esgrime que la pericia realizada por la calígrafo público nacional Maldonado plasma en las hojas de papel un estudio que nada tiene que ver con las ilustraciones que allí inserta, donde las referencias “más bien indican Discoincidencia”. Expone esto analizando algunas características de los documentos dubitados y auténticos.

Concluye que de la documentación analizada se puede determinar que existe tal discoincidencia, tanto extrínseca como intrínseca; no se observa un solo movimiento que amerite decir que serían de la misma mano caligráfica; la calidad del trazado en general es divergente, hay diferencias en la constitución de los trazos y en su inclinación; diferencias en la calidad general de grafismo.

Agrega que, para identificar una firma o escritura, se debe poseer concordancias o semejanzas de todos los detalles importantes de la escritura y ninguna diferencia de consideración, pero en este caso se observan desemejanzas en todo lo estudiado.

Ahora bien, debo adelantar que los argumentos esgrimidos en la impugnación no alcanzan para desvirtuar el informe pericial realizado, por cuanto éste se sostiene en principios científicos que hacen a la materia, los que fueron descriptos en forma pormenorizada por la perito Maldonado, en cuanto a las técnicas utilizadas y las coincidencias constatadas en la escritura de ambos documentos en base a su aplicación, lo que comporta una apreciación específica en el campo de su saber y profesión.

Asimismo, hay que tener presente que, para desvirtuar el informe pericial de un experto en la materia, que fue debidamente sorteado y designado en autos a tales efectos, siendo perito oficial, es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir, fehacientemente, en el error o el inadecuado uso que éste hubiera efectuado de los conocimientos científicos. Lo que estimo no ha ocurrido, ya que la accionada, al impugnar la pericia, pretendió desvirtuarla mediante el asesoramiento de un perito calígrafo particular, que suscribió con el apoderado el escrito de impugnación, sin que hubiera sido designado, oportunamente, como consultor técnico idóneo, conforme lo prescripto por los arts. 28 del CPL y 392 del CPCyC (aplicable supletoriamente al fuero), lo que vulnera el derecho de defensa en juicio de la parte contraria. En efecto, al no haber sido propuesto como consultor técnico ni admitido como perito, sus consideraciones tienen menor peso que las esgrimidas en una pericia oficial.

Como principio general debe prevalecer el criterio del perito oficial, tomando en cuenta las garantías que rodean a su designación, que hacen presumir su imparcialidad y, en consecuencia, una mayor atendibilidad.

A esto se agrega el hecho de que el perito que suscribe el escrito de impugnación no tuvo en su poder el original de la documentación base de la pericia (al menos, no consta tal circunstancia en autos), lo cual vulnera un principio fundamental relativo a la documentación cuestionada, que requiere la presencia del instrumento original dubitado, para poder realizar una conclusión científica y una ponderación integral del conjunto de signos y gestos gráficos de la firma, por lo que la opinión de tal experto no puede ser considerada suficiente.

Jurisprudencialmente, se establecido que las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes, si no se acompañan evidencias capaces de convencer a quien juzga que lo dicho por el especialista

es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces (cfr. CNAT, Sala 2, en “Espinola Susana vs. Interbas S.A. y otro”, sentencia del 14/02/2012).

Considero que la impugnante no cumplido con estos parámetros, ya que, si bien realiza observaciones analizando algunas características de los documentos dubitados y auténticos, sus conclusiones de “discoincidencias” no son suficientes para desvirtuar las notables coincidencias marcadas y analizadas por la pericia oficial.

Por lo expuesto, debo rechazar la impugnación realizada, dejándose firmes las conclusiones de la experta en el informe pericial oficial, sin perjuicio del análisis que merezca en conjunto con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

2.4. Del cuaderno A6 surgen las absoluciones de posiciones realizadas por cada uno de los accionados, según audiencias grabadas del 06/08/2024, las que no aportan datos de relevancia por limitarse las partes a mantener las mismas posiciones sostenidas en sus respectivos contestes.

2.5. De la prueba informativa aportada por la demandada en su cuaderno D3 surgen: respuesta del Sanatorio Sarmiento SRL (02/07/2024), en la que informa que el Dr. Carlos Guzmán no trabajó allí entre 2012 y 2014, inclusive, por lo que no existen registros de antecedentes al respecto; informe del Hospital Centro de Salud (03/07/2024), explicando que el agente Carlos Guzmán no registra antecedentes laborales allí.

2.6. De la prueba informativa producida por el codemandado en su cuaderno C2 surgen: respuesta de la Dirección General de Rentas de la provincia (DGR), informando que el Sr. Martorell no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos (01/07/2024), e informe de AFIP (25/07/2024).

2.7. El 08/04/2024 presentó su informe el perito médico oficial Montarzino, según lo previsto por el art. 70 del CPL, dictaminando que el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 18 %.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes puntualizaciones.

Ya es sabido que le corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debía demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por la parte actora (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia) no logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, en primer lugar, de la prueba documental producida por el Sr. Olea surgen sus telegramas y actuaciones administrativas ante la SET, que nada aportan a la resolución de la presente cuestión, ya que sólo constituyen manifestaciones unilaterales de aquella, que fueron negadas por los demandados, y no corroboradas con otra prueba de igual jerarquía probatoria, como se verá más abajo.

De esta prueba también surgen unas fotografías. Pero su autenticidad no ha sido probada por medio alguno; no se ha producido prueba pericial que pueda confirmarla, ni certificación de escribano ni tampoco testigos que hubieran podido reconocer a las personas o lugares que allí aparecen. Por lo tanto, no son aptas para servir como medio de prueba en la presente discusión.

Tampoco las historias clínicas del doctor Valdez Lico y del Hospital Centro de Salud, constatadas en el cuaderno A2, aportan la información necesaria para probar la relación de trabajo entre las partes. Sino que se limitaron a constatar las afecciones que puede haber tenido o tiene el actor. Lo mismo cabe decir de la pericia médica oficial, realizada según los términos del art. 70.

En segundo lugar, constato que de la prueba informativa tampoco surgen elementos pertinentes que pudieran probar que el accionante tuvo una relación laboral con la Sra. Olivera o con el Sr. Martorell. De hecho, sólo se produjeron: el informe del Correo Oficial, constatando la autenticidad de los telegramas y carta documento; las historias clínicas arriba mencionadas; informe de AFIP; respuestas del Sanatorio Sarmiento SRL en las que informa la negativa de los resultados de búsqueda en sus sistemas, respecto del ingreso del actor, y que el mencionado Dr. Guzmán, referenciado en la demanda, no trabajó allí. El Hospital Centro de Salud también informa que este médico no prestó servicios allí en el período indicado.

Es decir, nada de esto aporta datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión.

En tercer lugar, debo referirme a la nota que lleva el nombre del actor, con la fecha 24/10/2013 y consigna un monto de \$ 700 “por los días 21-22-23 y 24 de Octubre”, que fue acompañada por aquel entre su documentación original. Ésta fue objeto de una pericia caligráfica (cuadernos A5 y D2) en la que se concluyó que pertenece a la mano caligráfica de la demandada Olivera, pese a que ella la había negado y realizó una impugnación, con fundamento en un informe realizado por un perito contratado de manera particular.

Ahora bien, analizando dicho papel, observo primeramente que no se configura ni tiene formato de un recibo, sino que más bien tiene apariencia de una anotación particular, en la cual figura el nombre del actor, un número celular, una fecha (24/10/2013), el número “\$ 700” y la frase “por los días 21-22-23 y 24 de Octubre”. Sin que incluya ninguna otra aclaración, dato o firma de algunas de las partes.

Debo adelantar que, si bien la presente anotación, atento a la pericia realizada, podría constituir un indicio de la posible relación laboral que uniera a las partes, estimo que, por sí sola, no constituye prueba suficiente para acreditar el vínculo de trabajo o la prestación de servicios del Sr. Olea a algunos de los accionados. Y digo esto porque, efectivamente, este documento no encuentra apoyo ni complemento en ninguna otra prueba de las aportadas en autos. Resulta llamativa, por ejemplo, la ausencia de testigos que podrían haber declarado sobre la presencia del Sr. Olea en las instalaciones de la panadería de la demandada, sobre todo teniendo en consideración que se trata de un establecimiento y actividad que se caracteriza por la producción para la venta de sus productos. Por lo que era esperable que el accionante contara con la declaración de personas que hubiesen concurrido a dicha panadería en calidad de clientes habituales de la zona o como proveedores de aquella. Nada de lo cual consta en autos.

Asimismo, tampoco está claro que el papel bajo análisis se trate de un recibo de pago, como lo alega el actor en su demanda. Como ya expresé arriba, más pareciera una simple anotación particular, de la que no surge que el número allí expresado fuese una suma dada en pago al actor. Es decir, considero insuficientes esas simples anotaciones como para acreditar una prestación de servicios del Sr. Olea en favor de alguno de los accionados. Teniendo en consideración, además, la falta de pruebas que hubieran podido complementar el mencionado instrumento.

Por lo tanto, la plataforma probatoria analizada permite concluir que el accionante, sobre quien pesaba la carga de la prueba, no llegó a demostrar la prestación de servicios a favor de los demandados y no logró acreditar ninguno de los hechos invocados. La insuficiencia de pruebas conducentes para probar esas circunstancias impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por aquel, no correspondiéndole, por lo tanto, indemnización alguna. Asimismo, corresponde admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado. Así lo declaro.

Segunda y tercera cuestiones:

Atento a lo concluido en la primera cuestión, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas al despido y los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses, al sólo efecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

En relación con el pedido de inconstitucionalidad de la indexación de los créditos laborales, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Así lo refiere también el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, presentado el 14/04/2025, cuando recuerda que este planteo exige de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido y, por lo tanto, debe contener no sólo la afirmación de que la norma impugnada causa agravio, sino también su demostración en el caso concreto (cfr. CSJN Fallos: 327:1899, entre otros).

Es de notar que el planteo efectuado por la parte accionada resulta genérico y vago, al punto de no determinar norma en concreto sobre la cual deba ejercerse el cotejo. Por lo tanto, atento a la laxitud del planteo realizado, corresponde rechazar la inconstitucionalidad pretendida. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Atento al rechazo íntegro de la demanda, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que las costas procesales sean impuestas a la parte actora por ser ley expresa (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 31/05/2025 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 2.292.283,40.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Gabriela Fernanda Lugones (matrícula profesional 5521), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), y por las reservas hechas el 02/02/2017, 03/08/2018, 28/06/2019 y 18/03/2022, la

suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), por cada una.

2) A la letrada María Eugenia Deraco (matrícula profesional 5064), por su actuación en el doble carácter por el codemandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), y por las reservas hechas el 02/02/2017, 03/08/2018 y 28/06/2019, la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), por cada una.

3) Al letrado Carlos Edgardo Olivera (matrícula profesional 3858), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), y por las reservas hechas el 03/08/2018, 28/06/2019 y 18/03/2022, la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), por cada una.

4) Al Lic. Pedro pablo David Robles, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil).

5) A la calígrafa pública nacional Josefina Angélica Maldonado, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Olea, DNI 23.564.371, con domicilio en calle 7 N° 577, Barrio San Ignacio, Las Talitas, Tucumán, en contra de Azucena Beatriz Olivera, DNI 22.263.370, y Miguel Francisco Martorell García, DNI 17.270.433, ambos con domicilio en Pasaje Martín Fierro N° 1072, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los accionados del pago de los rubros y montos reclamados en la demanda, por lo tratado.

II - Admitir la excepción de falta de acción interpuesta por el codemandado, por lo considerado.

III - Rechazar el pedido de inconstitucionalidad de la indexación de créditos laborales, realizado por la demandada, por lo tratado.

IV - Costas: como se consideran.

V - Regular honorarios conforme a lo tratado:

1) A la letrada Gabriela Fernanda Lugones (matrícula profesional 5521), las sumas de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) y \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

2) A la letrada María Eugenia Deraco (matrícula profesional 5064), las sumas de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) y \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

3) Al letrado Carlos Edgardo Olivera (matrícula profesional 3858), las sumas de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) y \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

4) Al Lic. Pedro Pablo David Robles, la suma de \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil).

5) A la calígrafa pública nacional Josefina Angélica Maldonado, \$ 92.000 (pesos noventa y dos mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.